

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No. 540014189003-2016-00656-00

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: OSCAR OVIED CANO CC. 13504400.

DEMANDADO: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948.

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la POLICIA NACIONAL DIRRECCION DE TALENTO HUMANO, AREA DE NOMINA PERSONAL ACTIVO en el que, refieren:

Verificado el Sistema de Liquidación Salarial (LSI), se evidencia que, en cumplimiento a oficio No. 449-2021 del 18/05/2021, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta (Norte de Santander), a partir del día 11/06/2021 se levantó la medida referenciada dentro del proceso No. 2016-00656-00, registrada sobre el excedente del SMLV, medida limitada a la suma de 11.000.000, que fue sistematizado en cumplimiento al oficio No. 1850 del 15/07/2016 proferido por su Despacho, a favor de OSCAR CANO CARRILLO.

De no estar acorde al presente procedimiento, solicito al señor Juez de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas.

Teniendo en cuenta lo informado, se dispone **REQUERIR** al pagador de la citada entidad para que de ser viable y seguir en turno tome nota del embargo decretado dentro de este trámite, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Lo cual le fue comunicada mediante oficio No. 1850 del 15 de julio de 2016, recibida en sus instalaciones el 25 de julio de 2016. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (ART. 111 CGP).

De otra parte, atendiendo la solicitud de acceso al expediente se dispone informar que podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace desde su correo electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2016/54001418900320160065600?csf=1&web=1&e=NyfuIJ>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01065-00**

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA CC. 1.093.734.481

DEMANDADA: ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES CC. 37.395.388

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la POLICIA NACIONAL DIRRECCION DE TALENTO HUMANO, AREA DE NOMINA PERSONAL ACTIVO, en lo referente a que informe en que turno se encuentra la medida cautelar ordenada por este despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES CC 37.395.388, en su condición de empleada adscrita a esa entidad, en el que, manifiesta:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se evidencia que en cumplimiento al oficio No. 4108 del 19/12/2017 proferido por su Despacho, se registró embargo sobre el excedente del SMLMV, medida limitada a la suma de \$3.500.000, referenciada dentro del proceso No. 2017-01065-00, a favor de YEFERSON RAMÍREZ FIGUEROA, como remanente (*en espera por capacidad de descuento*), teniendo en cuenta que a la fecha le figura activo embargo ejecutivo sobre el excedente del SMLMV, registrado en cumplimiento a oficio No. 9282 del 30/10/2017, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), referenciado dentro del proceso No. 2017-00874-00, medida limitada a la suma de \$5.000.000, con saldo pendiente por descontar por \$4.229.175,02, a favor de JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA.

En ese entendido, una vez el demandado tenga capacidad de descuento, se dará cumplimiento a la medida cautelar de su interés.

NOTIFIQUESE.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE FEBRERO DE 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (S.S. MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00579-00**

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CREDITOS MICHELLY SAS NIT. 901494417-5.

DEMANDADO: JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN CC.88.270.451.

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la EJÉRCITO NACIONAL, AREA DE NOMINA, en lo referente a la medida cautelar ordenada por este despacho, consistente el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN CC.88.270.451, en su condición de empleado de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –EJERCITO NACIONAL BRIGADA NO. 30, en el que, manifiesta:

“Se dejó en turno 4 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa.

JUZGADO DE FAMILIA 14 MEDELLÍN (ANTIOQUIA), RAD. 05001311001420200020700, DTE. RENGIFO MACIAS LEIDY JOHANNA, EMBARGO ALIMENTOS CUOTA – TOTAL DEVENGADO 50%.

De igual forma el mencionado cuenta con las siguientes medidas de embargos en turno así:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION 6 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD. 2014-00158, DTE. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – TOTAL DEVENGADO 20% “Turno 1” Radicado No. 2021317002434491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 26 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD. 11001400302620190079200, DTE. FONSECA GOMEZ SANDRO JAVIER, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, “Turno 2”.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION 19 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD. 11001418901920190214200, DTE. REGINO DIAZ HERNANDO JOSE, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, Turno 3.”.

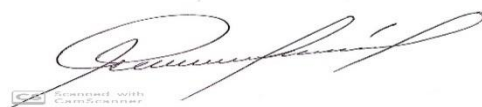
De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allega el diligenciamiento de la notificación realizada al demandado, no obstante, revisada la misma, se observa que esta no se practicó en debida forma por las siguientes razones:

- Se indica que la providencia a notificar es de fecha 17 de agosto de 2021, lo cual coincide con la fecha del auto que libró mandamiento de pago, pero a su vez, erróneamente se notifica un auto de fecha 29 de septiembre de 2021 que no obra en el plenario.
- Pese a que en el aviso se procede a la notificación del demandado, en la misma comunicación se le insta a comparecer para efectos de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual causa confusión.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE FEBRERO DE 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00644-00**

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVECC. 91.355.240

DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO-AREA DE NOMINA PERSONAL ACTIVO, en lo referente a la medida cautelar ordenada por este despacho, consistente el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC.1.097.611.414 en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL, en el que, manifiesta: *"A partir del día 11/10/2021 se registró en el sistema de Información de Liquidación Salarial – LSI- de la Policía Nacional el embargo."*

Teniendo en cuenta que la parte actora envió citación de que trata el artículo 291 del CGP, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de complementario de notificación al demandado y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE FEBRERO DE 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO –DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00690-00**

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: DOLORES RAMÍREZ

DEMANDADO: -TORRES LONDOÑO GLADYS MARCELA
-LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SUBDIRECCION DE BIENES-, en cuanto a la información del predio con matrícula inmobiliaria No 260-90313:

Respecto del inmueble objeto de proceso, ubicado en la calle 21 AN N°11C-05, Los Laurales, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-90313**, se requirió información a la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental como también al departamento de sedes y construcciones del nivel central, sin que a la fecha de consulta se encontrara que el bien haya sido puesto a disposición de la mencionada Subdirección o figure como bien patrimonial de la entidad.

Asimismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LA SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUCUTA, en cuanto a la información del predio con matrícula inmobiliaria No 260-90313:

referente al Certificado Catastral Especial con Matrícula Inmobiliaria **260-90313**, el producto puede ser adquirido por un costo de **\$34000** cada uno, ***“los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.***

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2019-00634-00

Cúcuta, dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: YOLANDA OYOLA JAIMES CC. 68.247.721

DEMANDADO: ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129

ASUNTO: REMANENTES

Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el PDF 34 expediente virtual, en cuanto dispuso: *“TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar al (la) ejecutado (a) ORLANDO BARRERA CALDERON conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA al interior del proceso ejecutivo Rad. 540014003003-2019-00634-00 y que fuere comunicado a este Despacho mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020.”*.

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el escrito que obra en el PDF 38 del expediente virtual, dentro de su radicado 2017-01314 donde informa que no toma nota de la solicitud de remanente, por cuanto el citado proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el 12 de noviembre de 2019

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$86.458.539)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Octubre del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2001-00088-00

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO ALVAREZ TORRES CC 1.924.872
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las siguientes entidades respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado el LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464:

COLTEFINANCIERA S.A., informa que el demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464, no se encuentran vinculadas como personas naturales o jurídicas con ningún producto ofrecido por esa entidad.

BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA informa que el demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464 no tiene vínculo financiero, comercial con dicha entidad.

FINANCIERA JURISCOOP, informa que el demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464 no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs con dicha entidad.

FUNDACION DE LA MUJER, donde indica que en cuanto la demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: *"Me permito manifestar que Fundación de la mujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.*

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00754-00

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900291712-8

DEMANDADOS: -ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376

-GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDESSC. 88.281.090

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las siguientes entidades respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376 y GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDESSC. 88.281.090:

BANCO DE BOGOTA informa que, el demandado ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376 se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Cta. No 001300940200175742.

BANCO DE BOGOTA informa que, el demandado GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090, no tiene vínculo financiero, comercial con dicha entidad.

CREDISERVIR, Informa que, el demandado ANDRES MAURICIO TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.176.376, no se encuentra asociado a esta entidad cooperativa.

CREDISERVIR, Informa que, el demandado GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.281.090, se encuentra asociado a esta entidad cooperativa desde el 12 de mayo de 2017 su vinculación la hizo en la Sucursal Santa Clara de la Ciudad de Ocaña y en la actualidad cuenta con el siguiente producto de ahorros Cta. No 2050011176.

FONDO NACIONAL DEL HAORRO Informa que, el demandado ANDRES MAURICIO TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.176.376 que, en el sistema de información del Fondo Nacional del Ahorro se encuentran registradas las siguientes medidas cautelares sobre las cesantías del afiliado:

JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE	EMBARGO	%
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	54001400300320190075400	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR NIT. 9002917128	EJECUTIVO	50%
JUZGADO 50% PROMISCOU FAMILIA AGUACHICA	20190012700	BALLESTEROS TARAZONA JUDID MARCEL C.C. 37371135	ALIMENTOS	

FONDO NACIONAL DEL HAORRO Informa que, el demandado GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090 que se encuentra registrado la medida de embargo decretada por su despacho la cual recae sobre las cesantías del demandado mencionado en la referencia, sin embargo, se informa que el demandado actualmente presenta la siguiente medida de embargo sobre las cesantías:

Nombre Juzgado	No. Proceso	Nombre Demandante	CC Demandante	%	Tipo de Embargo
Juzgado promiscuo familia de Aguachica	20011318400 12019001350 0	Nedid Margoth Galván peñaranda	37327644	50	Alimentos

“Con base en lo anterior, no es posible acatar la medida de embargo por la siguiente razón: Con el porcentaje de la medida decretada por su despacho, estaría sobrepasando el límite legal del 50% según el artículo 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 febrero 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00508**

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860002964

DEMANDADO: YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA C.C. 1090483481

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las siguientes entidades respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA:

BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL informan que, el demandado YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA C.C. 1090483481, no tiene vínculo financiero, comercial con dichas entidades.

FUNDACION DE LA MUJER en lo referente a la medida cautelar decretada en contra del demandado YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA donde manifiesta que:

“La Fundación de la mujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 febrero 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00561**

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860002964

DEMANDADOS: -VIPCON SAS

- VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las siguientes entidades respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados VIPCON SAS y el señor VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ:

BANCO PICHINCHA informan que, los demandados VIPCON SAS y el señor VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ, no tiene vínculo financiero, comercial con dicha entidad.

FUNDACION DE LA MUJER respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados VIPCON SAS y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ donde manifiesta que:

“La Fundación de la mujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de febrero 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00461-00

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

DEMANDADA: ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO CC. 1.090.413.397

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en las matrículas inmobiliarias No. 260-148422 y 260-187180, en los bienes inmuebles de propiedad de la demandada ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO CC. 1.090.413.397, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO CC. 1.090.413.397, ubicados en:

- 1). PARCELA #21 EL NAVIO PREDIO RURAL ubicado en el municipio de El Zulia; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-148422**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).
- 2). PARCELA #1 LA CAROLINA, FORMA PARTE DE LAS DELICIAS VEREDA LA CULEBRA EL ZULIA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-187180**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble. **COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA. (ART. 111 CGP).

Datos apoderado parte actora: FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, Calle 12 No. 4 – 47 of. 318 Centro Comercial Internacional de Cúcuta / Carrera 31 No. 35-15 Oficina 405 Edificio Concasa de Bucaramanga - 5899432 – 3043340400 legalcobsas@hotmail.com / fivanna_oviedom@hotmail.com.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-187180 en la anotación No. 5, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00445-00

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: KERLY NATALI TORRES ORTEGA CC. 1.090.461.059

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no obstante, la parte actora con anterioridad, el 29 de noviembre de 2021 había allegado memorial de notificación de la parte ejecutada, sin que se le hubiese dado trámite al mismo.

Frente a la omisión cometida han sido innumerables los pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, debiendo corregir los yerros, en razón a que un error no puede conducir a otro que vulnere derechos de orden superior como el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual el operador judicial ha sido investido de las facultades de saneamiento del proceso previstas en el artículo 132 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta lo prescrito en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 CGP: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*,

En consecuencia, se impone dejar sin efecto el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso, dando el trámite respectivo al memorial allegado de notificación.

Ahora bien, en el referido memorial aduce la apoderada judicial de la parte actora que, allega constancia de notificación de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no fue adjuntada al correo enviado, no cumpliéndose con la norma citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

RAD N° 540014003003-2018-01152-00

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADAS: CAREN YULIETH SOLANO ORTEGA Y MARTHA

LUCIA ORTEGA FAJARDO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto:

Asunto: Oficio 1237 de fecha 14 de marzo de 2019
Referencia: Embargo Ejecutivo Singular
Ejecutivo N° 54001-4003-003-2018-01152-00
Demandante: OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. NIT. 900.515.759-7
Demandado: MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO C.C. 60.324.031

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 260-276175 – TURNO 2021-260-6-15481

ASUNTO: CANCELACION OFICIOSA.- Art. 468 Numeral 1, del C. G. del P.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito comunicarle que se canceló oficiosamente el embargo ordenado por su despacho dentro del proceso de la referencia en la matrícula inmobiliaria 260-241644, por haberse registrado un Embargo con Acción Real, ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, Rad: 2021-00275. DTE: MARCO FIDEL ANGARITA ARDILA - DDO: MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO.

Atentamente,


SILENY JOHANA GUARÍN TORRES
Coordinadora Jurídica

OFICIESE al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CUCUTA, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tomando nota del remanente a favor de este proceso, dentro de su radicado 2021-00275. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido despacho (ART. 111 CGP).

Así mismo, se informa al despacho antes mencionado que, sobre el referido bien inmueble no se ha practicado diligencia de secuestro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.


Dimensioned with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA 03 de febrero de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00335-00

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA CC. 1.090.369.674

DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627, tramitados en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde se encuentra en trámite el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, radicado 54001315300320180022400, siendo demandante NELLY DEL CARMEN ANDRADE.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01005-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO (OSA) NIT. 800021811-9
DEMANDADO: RAMIRO TRUJILLO CC. 13020633

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. EDWIN ROBLES CHAPARRO, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Connected with
ComSigner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003004-2011-00548-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO (OSA) NIT. 800021811-9

DEMANDADO: LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO CC. 2.941.903

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. EDWIN ROBLES CHAPARRO, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Connected with
ComSigner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00265-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO CC. 13.448.339

DEMANDADO: WILLIAN AUGUSTO SIERRA CC. 88.032.519

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00268-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA CC. 13.479.029
DEMANDADO: OSMANY CONTRERAS ARMESTO CC.60.370.968

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER “CENS” EPM:

.- Se ha retenido en favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$282.010) por concepto de descuento efectuado en la segunda quincena de enero de 2022.

.- El empleador manifiesta que el valor correspondiente a la primera quincena del mes de enero, que asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$282.010) será cancelado de la siguiente manera:

No. CUOTAS	FECHA PAGO	VALOR
1	Primera quincena febrero 2022	\$25.000
2	Segunda quincena febrero 2022	\$25.000
3	Primera quincena marzo 2022	\$25.000
4	Segunda quincena marzo 2022	\$25.000
5	Primera quincena abril 2022	\$25.000
6	Segunda quincena de abril 2022	\$25.000
7	Primera quincena de mayo 2022	\$25.000
8	Segunda quincena de mayo 2022	\$25.000
9	Primera quincena de junio 2022	\$25.000
10	Segunda quincena junio 2022	\$25.000
11	Primera quincena julio 2022	\$32.010
TOTAL		\$282.010

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00528-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL CC. 80.092.614

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 01 de octubre de 2021, correspondiente al demandado JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL CC. 80.092.614, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho impone:

Designar a la **Dra. ADRIANA ISABEL BARBOSA PACHECO** como Curado Ad-Litem del demandado JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como curado ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ADRIISABARBOSA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso de forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 02 de agosto de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01014-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: HELENA MENESES ATUESTA CC. 60256154
DEMANDADO: ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR CC. 37369174

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

El proceso de radicado 2015-00773, si bien actualmente cuenta con sentencia, aún se encuentra pendiente el pago total del crédito y cosas, por lo que los dineros que han sido consignados se le han entregado a la parte demandante. Además de que, a la fecha, el proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada demandante.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00291-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 960.007.738-9

DEMANDADO: ELIAS GOMEZ CASTRILLO CC. 9.260.276

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curado Ad-Litem designado, Dra. MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **ALEXANDER PINEDA ARIAS**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador Ad-Litem del demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO, dentro del proceso de referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JAIARI1993@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso de forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-00066-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JOSE LUIS RAMÍREZ y GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ

DEMANDADO: ÁNGEL GUSTAVO RAMÍREZ, heredero del señor FLORENTINO RAMÍREZ; los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORENTINO RAMÍREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la actuación procesal el despacho observa que la curadora Ad-Litem designado, Dra. PAULA ALEJANDRA CONTRERAS LATORRE, no puede aceptar la designación, por lo que se procede a relevarla, designando en su lugar al Dr. LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA quien desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador Ad-Litem de los demandados ÁNGEL GUSTAVO RAMÍREZ, heredero del señor FLORENTINO RAMÍREZ; los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORENTINO RAMÍREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** betopenacandelaabogado11@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso de forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR CS

RAD N° 540014003003-2019-00097-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE ALBERTO PULIDO RUEDA CC. 13.491.559

Atendiendo al escrito obrante por el abogado de la parte activa del presente proceso, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$10.674.940), para pagar parcialmente el crédito del demandado Sr. JOSE ALBERTO PULIDO RUEDA, el cual consta en pagarés No. 453959752, 453960544 y 13491559-9282, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

En atención a la cesión de crédito presentada en el mismo memorial, suscrita por JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ actuando en calidad de Representante Legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como **CEDENTE** y JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, actuando en calidad de Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como **CESIONARIO**, este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Así mismo, se dispone a reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804004325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$10.674.940).

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso y que tiene el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5 y téngase al mismo como acreedor del demandando en el presente proceso de ejecución, de conformidad con la parte motiva

TERCERO: Téngase dentro de este proceso como acreedores a BANCOLOMBIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR CS

RAD N° 540014003003-2019-00484-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: J.V.C. EXPORTACIONES SAS NIT. 900.202.027-0
FREDDY ALEXANDER MORENO RAMÍREZ CC. 1.090.435.531

Atendiendo al escrito obrante por el abogado de la parte activa del presente proceso, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$16.103.415), para pagar parcialmente el crédito de la sociedad demandada J.V.C. EXPORTACIONES SAS y de Sr. FREDDY ALEXANDER MORENO RAMIREZ, el cual consta en pagaré No. 8160088739, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

En atención a la cesión de crédito presentada en el mismo memorial, suscrita por SANDRA PATRICIA AMAYA REINA actuando en calidad de Representante Legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como **CEDENTE** y LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, actuando en calidad de Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como **CESIONARIO**, este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Así mismo, se dispone a reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804004325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$16.103.415).

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso y que tiene el Fondo Nacional de Garantías, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5 y téngase al mismo como acreedor del demandando en el presente proceso de ejecución, de conformidad con la parte motiva

TERCERO: Téngase dentro de este proceso como acreedores a BANCOLOMBIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR CS
RAD N° 540014003003-2018-00415-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR CC. 13.275.762

Atendiendo al escrito obrante por el abogado de la parte activa del presente proceso, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.298.454), para pagar parcialmente el crédito del demandado Sr. SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR, el cual consta en pagaré No. 357324441, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

En atención a la cesión de crédito presentada en el mismo memorial, suscrita por JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO actuando en calidad de Representante Legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como **CEDENTE** y LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, actuando en calidad de Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como **CESIONARIO**, este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Así mismo, se dispone a reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804004325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.298.454).

ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso y que tiene el Fondo Nacional de Garantías, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5 y téngase al mismo como acreedor del demandando en el presente proceso de ejecución, de conformidad con la parte motiva

TERCERO: Téngase dentro de este proceso como acreedores a BANCOLOMBIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00496-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO CC. 37.272.325

DEMANDADO: EULOGIO JAIMES BECERRA CC. 8.244.819

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora se dispone **REQUERIR** de manera urgente a la OFICINA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EULOGIO JAIMES BECERRA CC. 8.244.819, dentro del proceso por jurisdicción coactiva, adelantado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, bajo el radicado 938105-944062-948735-953604.

COMUNIQUESELE el presente requerimiento, enviando copia de este auto a la OFICINA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00147-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.233.244-9

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CASTRILLON LUNA CC.
1.094.897.039

RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2019-01018-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA CC. 1.094.348.036

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 11 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado por la INSPECTORA DE POLICIA del CENTRO DE PROTECCIÓN TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA.

Ordénese a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCIA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (art. 111 CGP).

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gesto catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad del demandado JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA CC. 1.094.348.036, ubicado en la AVENIDA 7 #9N-63, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, DEL BARRIO CORRAL DE PIEDRA, APARTAMENTO 411, DE LA TORRE 3, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-319896.

COMUNIQUESE enviándosele este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado: smontagut@cobranzasbeta.com.co.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00178-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NAYDA YENIRE GARCIA CAMEJO

En atención a la cesión de crédito suscrita por MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, actuando en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, quien es Apoderado General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de **CESIONARIA**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, y téngase al mismo como acreedor del demandado en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00499-00

Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ

DEMANDADO: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone a **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11632, con código catastral No. 54172000000020464000, ubicado en el Municipio de Chinácota, del cual es propietario del 25% el Sr. OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 13.166.549, conforme certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$8.156.625)**, correspondiente al avalúo catastral de la cuota-parte incrementado en un 50%.

es de todos de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 952 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 8826-963022-45526-0
FECHA: 28/1/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MORA PALLARES JUAN-CARLOS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13479155 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:
PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:172-CHINÁCOTA
NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0002-0464-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0002-0464-000
DIRECCIÓN:Lo A LOS ALAMOS
MATRÍCULA:264-11362
ÁREA TERRENO:13 Ha 8118.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 21,751,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MORA PALLARES JUAN-CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013479155
2	MORA PALLARES OSCAR-GUILBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013166549
3	INVERSIONES CYBZ SAS	NIT	09014417839
TOTAL DE PROPIETARIOS:			3

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.